



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 28 de enero de 2021

**Acción de Tutela N° 2020-00015 de EAST COAST REAL ESTATE S.A.S contra FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por East Coast Real Estate S.A.S. contra la Fiduciaria Bogotá S.A., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que el 1 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico, presentó ante la Fiduciaria Bogotá S.A. derecho de petición, el cual tenía como finalidad obtener información relacionada con la negativa de la firma y otorgamiento de las escrituras públicas, en donde figuraba el accionante como comprador de 12 bodegas y 4 parqueaderos del Centro Comercial San Facon P.H. de la ciudad de Bogotá. Indicó que cumplió con todas las obligaciones contractuales y que, a la fecha de la firma de las escrituras, se encontraba a paz y salvo en cuanto al pago de los bienes comprados.

En el derecho de petición solicitó información sobre cuatro aspectos, el primero correspondió al estado actual del trámite de firma de las escrituras públicas que habían sido remitidas hace más de 14 meses mediante comunicación hecha el 19 de junio de 2019; el segundo hizo referencia a las razones por las cuales la accionada no había firmado dichas escrituras, con lo cual se había impedido finiquitar la correspondiente protocolización; en el tercero solicitó la expedición de una certificación en la que constara la relación de todos los pagos que había hecho el accionante, con el propósito de cancelar el valor de los bienes inmuebles objeto de los contratos promesa de compraventa, y por último, que se le expidiera copia de los documentos que soportaban el cambio de adquirente de los inmuebles, dentro de los cuales se encontraba el formulario de creación de cliente que diligenció la accionante para su inscripción como cliente de la accionada, además de la copia de todos los documentos aportados para tal fin.

Sostuvo que el 3 de diciembre de 2020, el área de servicio al cliente de la Fiduciaria Bogotá S.A. a través de correo electrónico, respondió que se había registrado en su sistema el requerimiento a través del número de radicado 433708. Finalmente, manifestó que habían transcurrido 47 días calendario desde la solicitud inicial hasta la presentación de la acción de tutela y aún no tenían respuesta del derecho de petición interpuesto.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se tutele y ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, dar respuesta de fondo a la solicitud radicada desde el 1° de diciembre de 2020 ante la accionada y que haga entrega de la documentación requerida.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 19 de enero de 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada y vinculada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

### Informes recibidos

La **Fiduciaria Bogotá S.A.** a través de su representante legal señaló que mediante documento privado con fecha del 25 de junio de 2015, las sociedades KBP Ingeniería y Consultoría S.A.S.; Intecom S.A.S.; Luis Jorge Contreras Bohórquez y María Elcira Zamora Camello, en calidad de fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá S.A., suscribieron contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración 2-1-55609 en virtud del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Centro Comercial San Facon – FIDUBOGOTA.

Indicó que, mediante documento privado con fecha del 3 de febrero de 2016, los fideicomitentes y la fiduciaria suscribieron el Otro Sí No.1 al Contrato de Fiducia, con el fin de incluir dos nuevos fideicomitentes, el señor Jasm Juan Alfonso Sánchez Martínez S.A.S en calidad de fideicomitente interventor y al señor Miguel Gonzáles Vargas en calidad de fideicomitente diseñador.

Manifestó que el 1° de diciembre de 2020 el señor José Javier Espitia Lara apoderado de la accionante, radicó un derecho de petición en las instalaciones de la accionada, en virtud del cual solicitó información relacionada con el Contrato de Fiducia Mercantil No. 2-1-55609 constitutivo del Fideicomiso Centro Comercial San Facon – FIDUBOGOTA, el cual se contestó de manera clara, completa, concreta y de fondo el 20 de enero de 2021 a las direcciones de correos electrónicos [jespitia@agtabogados.com](mailto:jespitia@agtabogados.com) y [jrosillo@agtabogados.com](mailto:jrosillo@agtabogados.com) de conformidad con lo señalado en el escrito de petición.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente, se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese medio no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probado, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional, en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que, la satisfacción del derecho de petición no depende en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

### **Caso en concreto**

Pretende el accionante que se tutele y ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene a la Fiduciaria Bogotá S.A. dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, dar respuesta de fondo a la solicitud radicada desde el 1º de diciembre de 2020 y además que haga entrega de la documentación requerida.

### **En cuanto a las peticiones elevadas por el actor**

Lo primero que se debe indicar es que la sociedad accionante está legitimada para actuar en la presente acción constitucional, dado que las personas jurídicas también son sujetos de protección constitucional, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-099 de 2017, donde manifestó:

*En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros (...).*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Ahora bien, para acreditar sus pedimentos, el accionante allegó constancia del correo electrónico enviado con fecha del 1° de diciembre de 2020 mediante el cual se radicó el derecho de petición, y correo electrónico recibido con fecha del 3 de diciembre de 2020 por medio del cual se generó número de radicado por parte de la Fiduciaria Bogotá S.A.

Por otra parte, la accionada fundamenta su escrito defensivo en la respuesta al derecho de petición que hiciera el 20 de enero del presente año y que remitió a través de los correos electrónicos [jespitia@agtabogados.com](mailto:jespitia@agtabogados.com) y [jrosillo@agtabogados.com](mailto:jrosillo@agtabogados.com) según se desprende de la constancia allegada y en donde se observa que el 31 de julio de 2019 se notificó a la sociedad KBP Ingeniería y Consultoría S.A.S que las escrituras públicas número 1832 y 1833 se encontraban en la fiduciaria aprobadas, firmadas y listas para recoger. De igual forma que las escrituras públicas 133 y 134 fueron aprobadas, firmadas y entregadas a Miguel Beltrán el 7 de junio de 2019. Además que se adjuntó la certificación de aportes realizados a patrimonio autónomo. Frente a los documentos que soportan el cambio de adquirente de los inmuebles (de Edwin Rincón Oyuela a East Coast Real Estate S.A.S.), se informó que la Fiduciaria Bogotá S.A. no ha recibido los documentos que soportan el cambio de adquirente, razón por la cual, se le dio traslado de la petición a la sociedad KBP Ingeniería y Consultoría S.A.S. con el fin de que, en su calidad de gerente y promotor del proyecto dentro del mencionado patrimonio autónomo y directo responsable de la vinculación de los clientes al proyecto, remita copia de los mismos.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció, perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción de tutela instaurada por **EAST COAST REAL ESTATE S.A.S** contra la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar por ESTADO N° 006 de enero de 2021. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd32d9803299be44157de7b180405dbe1dbae6dbe5ee8d3b94e6818d479a2e1**

Documento generado en 28/01/2021 04:39:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**